

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redacción del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos Telegráficos.

Alas 23 de Febrero, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana; Madrid id., a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Traslado á V. E. el parte de hoy del Médico de S. M., á las ocho de la mañana: «S. M. la Reina pasó bien el día de ayer y la noche. Parece próxima la convalecencia. Se suspende la publicacion de boletín.—Bruno.»

Alas 23 de Febrero, a las nueve y treinta minutos de la noche; Madrid id., a las once y treinta y nueve minutos de la noche.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«S. M. la Reina ha continuado bien todo el día. Es probable que mañana se levante. La salud de los Príncipes es excelente.»

(Gaceta núm. 56.)

Alas 24 de Febrero a las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«S. M. la Reina ha entrado en el periodo de la convalecencia y se encuentra hoy bien: por esta razon mis telegramas no serán tan frecuentes.»

Alas 24 de Febrero, a las ocho y cinco minutos de la noche; Madrid id., a las nueve y doce minutos de la noche.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«S. M. ha pasado perfectamente el día; probablemente se levantará mañana. S. A. R. el Príncipe Cariñan ha partido hoy para Turin.»

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputa-

dos á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligaciones de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atención de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno, creyendo necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletín oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.^a Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.^a Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el artículo 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.^a Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.^a Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.^a El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.^a Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.^a Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.^a A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, espedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.^a En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 231.

Para que tenga cumplido efecto la disposicion anterior, y apesar de que sus preceptos se hallan bien terminantes, he acordado publicar á continuacion los artículos 79 al 84 y 133 de la ley electoral vigente y advertir que á cada uno de los distritos municipales de esta provincia corresponde elegir un solo compromisario excepto los de Palencia y Peredes de Nava que deben designar tres y dos respectivamente.

Palencia 26 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Artículos que se citan.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan, en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

CAPÍTULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal eligirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de los frecuentes

estravíos que sufren los exhortos que los Jueces de primera instancia dirigen á las Autoridades de Portugal y de las dificultades que surgen tanto en el Ministerio de Estado como en este de Gracia y Justicia cuando se reciben recordatorios de los que por haber sido enviados directamente á aquel Reino, no constan en los Registros de los respectivos Ministerios, y no es posible por lo tanto hacer las reclamaciones con los convenientes datos; ha tenido á bien resolver de acuerdo con las diferentes indicaciones hechas en este sentido por la Secretaría de Estado, y con el fin de evitar estos inconvenientes que redundan en perjuicio de la pronta administración de justicia: que en lo sucesivo los exhortos que se libren á las Autoridades Portuguesas se cursen por la vía diplomática, como sucede con los dirigidos á las de las demas Naciones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para los efectos consiguientes:

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 22 de Febrero de 1871.
—El Secretario accidental, Tiburcio Merino Lopez.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito me comunica la orden siguiente:

«Para evitar las dudas que ahora han surgido respecto á la validez de las licencias de caza y pesca expedidas por esta Capitanía General en épocas remotas, he dispuesto lo siguiente:

1.º Toda licencia de caza y pesca expedida con anterioridad al 10 de Diciembre de 1869, queda anulada y deberá ser recogida é inutilizada por los agentes de la autoridad á quienes se presente, debiendo ser considerado el portador como si careciese de dicho documento.

2.º Todos los que tengan derecho y deseen obtener nuevas licencias de caza y pesca, acudirán á mi autoridad por conducto de Gobernador ó Comandante militar de la provincia en que residan en solicitud hecha en el papel del sello correspondiente, acompañando copia legalizada de la cédula, despacho ó título por el que se justifique su derecho á que se le espida por el ramo de guerra.

3.º Los Gobernadores y Comandantes militares dejando sin curso toda solicitud que no esté en la forma y con los documentos antes expresados, remitirán sin oficio á este E. M. las restantes, pero informando marginalmente si atendida la conducta y antecedentes del solicitante creen conveniente se le expida la licencia.

4.º Cuando esto tenga lugar, remitirá la licencia al respectivo Gobernador ó Comandante militar, para que por su conducto llegue á poder del interesado, quedando en las oficinas del primero las licencias que hay concedidas en su provincia.

5.º Estas disposiciones se publicarán en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los delegados de la Autoridad y de los aforados de guerra, sirviéndose V. avisarme la fecha y número del Boletín en que ha tenido lugar la publicación. Las señas de las licencias que desde aquella fecha se han expedido por esta Capitanía General, son de cartulina verde en forma un poco mayor de las targetas ordinarias, llevando en el reverso el sello de esta Dependencia.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1871.—D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Joaquín Sanchez.—Sr. Comandante militar de Palencia »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo ordenado por S. E.

Palencia 24 de Febrero de 1871
—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Julian Rodriguez y Andrés, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Laureano Guerra y otros vecinos de Boadilla, en el cual se dictó con fecha veinte de Octubre último la sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En el incidente que en este Juzgado pende, promovido por el Procurador del mismo Don Victor Cayon, en nombre de Laureano y José Guerra, Juan Gomez, Ramon Betegon, Romualdo Rodriguez y José Retuerto, vecinos todos de Boadilla de Rioseco, los dos primeros por sí, el Juan, Ramon y Romualdo en representación de sus respectivas mujeres Inocencia, Angela y Victoria Guerra, y el Retuerto como curador adliten de Juan y Gertrudis Guerra Lopez, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando: que al proponer el Procurador Cayon en nombre de los referidos, por escrito fecha diez y ocho de Febrero último, tercería de dominio y preferencia á los bienes embargados á Luis Guerra Guaza, en autos ejecutivos pendientes contra el mismo á instancia de Don Alejandro Betegon, pidió por medio de un otro si se declarase á los enunciadlos Laureano, José, Juan, Ramon, Romualdo, Juan y Gertrudis, pobres para litigar por carecer de bienes y no ejercer industria cuyos productos lleguen al

doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: que conferido traslado de dicho otro si al ejecutante Don Alejandro Betegon, á Luis Guerra y al Promotor fiscal y estanquero de esta villa, le evacuaron los dos últimos y no habiéndolo hecho los primeros ó sea el Don Alejandro y Luis, se les declaró rebeldes y en su rebeldía continuasen las actuaciones, entendiéndose con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, se ha justificado por el Procurador Cayon, en el término legal que Romualdo Rodriguez, Juan Gomez Mansilla, Laureano y José Guerra Lopez, carecen de bienes y solo viven del jornal eventual que los unos ganan como braceros y los otros como mozos de labranza, y que los menores Juan y Gertrudis viven en compañía y bajo la potestad de su padre Luis Guerra, cuyos bienes, además de ser pocos, los tiene embargados é hipotecados.

Resultando: que durante el espresado término no ha logrado el Procurador Cayon justificar que sea pobre Ramon Betegon, puesto que ninguno de los tres testigos presentados contestó afirmativamente á la pregunta articulada por el espresado Procurador y segun certificado traído para mejor proveer, resulta que en el último año económico pagó Ramon Betegon, cuarenta y seis escudos y setecientas ochenta y cuatro milésimas por contribucion territorial.

Considerando: que los espresados Laureano y José Guerra, Juan Gomez, Romualdo Rodriguez, Juan y Gertrudis Guerra, son acreedores al beneficio concedido por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil por hallarse comprendidos en el párrafo primero del ciento ochenta y dos de la misma.

Considerando: que por no haber justificado Ramon Betegon, lo alegado por el mismo ó su Procurador en el otro si fecha diez y ocho de Febrero último, no es acreedor á la declaración de pobreza solicitada.

FALLO.—Que debo declarar y declarar á Laureano y José Guerra Lopez por sí, á Romualdo Rodriguez y Juan Gomez Mansilla, por sus mujeres Victoria é Inocencia Guerra, y á José Retuerto, como curador adliten de Juan y Gertrudis Guerra Lopez, vecinos de Boadilla de Rioseco, pobres para litigar sin derechos y en el papel de su condicion en la tercería que tienen propuesta contra Luis Guerra y Don Alejandro Betegon, sin perjuicio de reintegro en su caso, declarando no haber lugar á hacer igual declaración respecto de Ramon Betegon, á quien impongo la sétima parte de las costas de este incidente.

Así por esta mi sentencia que se publicará por edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de dichos Luis Guerra y Don Alejandro Betegon, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pro-

nunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Frechilla y Octubre veinte de mil ochocientos setenta, de que doy fé y firmé.—Ante mí, Julian Rodriguez

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion acordada, espido el presente que firmo en Frechilla y Diciembre quince de mil ochocientos setenta.—Julian Rodriguez.

El Licenciado D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania eclesiástica colativa familiar que en el año de mil seiscientos sesenta y cuatro fundaron en la Iglesia parroquial de San Salvador de Boadilla de Rioseco, Don Antonio Pellon y D.^a Ana Gonzalez, su mujer, vecinos que fueron de dicha villa, en union de Don Domingo Pellon Gonzalez, su hijo y primer llamado á la obtencion, para que en término de treinta dias contados desde el de su insercion en la Gaceta de Madrid, acudan ante este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos, pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se siguió causa criminal contra Don Simon de la Pisa Herrero, vecino de Villamueva de la Cueva, por calumnia inferida al Señor Promotor fiscal del Juzgado, en cuya causa y por la Sala primera de la Excm. Audiencia de Valladolid, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la causa instruida de oficio que pende por consulta en esta Sala entre el Ministerio fiscal de una parte, y de otra el Procurador Don Fidel Recio, en nombre de Simon de la Pisa Herrero, natural y vecino de Villamueva de la Cueva, sobre calumnia manifiesta al Promotor fiscal del Juzgado, en cuya causa ha desempeñado el cargo de Ministro Ponente el Sr. Don Vicente Ortega.

Vistos: Aceptando los resultados y considerandos de la sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, en diez y ocho de Agosto último, menos el tercero de los últimos que hace referencia á la publicidad de la calumnia que no puede entenderse de la manera que lo hace el Juez de Carrion, ni ser comprendida por lo mismo en la sancion penal de los artículos trescientos setenta y seis del Código reformado, y cuatrocientos sesenta y ocho del Novisimo.

Y considerando con esta modificacion que la calificacion que merece el delito de calumnia que aqui se persigue es el de menos grave penado en el número segundo, artículo trescientos setenta y siete del citado código reformado, que como mas beneficioso al procesado debe aplicársele en conformidad al ventitres del Novisimo.

FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia por la que se imponen á Don Simon de la Pisa Herrero, como reo de calumnia manifiesta, tres meses de arresto mayor, doscientos duros de multa y todas las costas y gastos, pero entendiéndose condenado el Don Simon en un mes de arresto mayor y cien pesetas de multa, costas y gastos del proceso debiendo sufrir caso de insolvencia la prision sustitutoria á razon de cinco pesetas por dia, y levantamos la prevencion y apercibimiento que se hacen al Promotor Don Anselmo Alvarez Bobadilla, y Licenciado Don Ventura Merino á quienes se advierte que guarden en sus escritos todas las consideraciones y miramientos que merecen los funcionarios del órden judicial y aconsejan las reglas de urbanidad si no quieren sufrir las consecuencias de los que no las observan; y devuélvase el expediente de embargo de bienes del procesado al inferior para su terminacion y publíquese esta sentencia como está prevenido por la ley.

En lo que con esta sentencia no estuviera conforme la consultada la revocamos confirmándola en lo demás.

Así por ella lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Zanoero—Eugenio Miranda y Prieto.—Vicente Ortega.—José R. Fernandez.

Pronuncióse esta sentencia definitiva por los Señores Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia estando haciéndola pública en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta de que certifico.—Tomás Rodriguez Hernandez.

Concuerta la sentencia inserta con su original de que doy fé y

á que me remito. Para que conste y dirigir al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, signo y firmo el presente en Carrion de los Condes á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—V.^o B.^o Alvaro Berra.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Benito Villafruela, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue un incidente de pobreza á instancia de Vidal Royuela como padre de Marcelina Royuela, vecino de Valdecañas con Artemio y Pedro Valderrama, sus convecinos y en su rebeldía con los Estrados del Tribunal para que se le declare pobre para litigar en la querrela de estupro que intenta promoverles; y sustanciado por sus trámites se ha dictado una sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno el Señor D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el incidente que precede promovido por Vidal Royuela vecino de Valdecañas representado por su Procurador D. Mariano Espina en solicitud de que se le declare pobre para litigar á nombre de su hija Marcelina, soltera, y menor de edad contra Artemio Valderrama del mismo estado y naturaleza por delito de estupro cometido con aquella.

Resultando: que incoado el incidente se confirió traslado al indicado Artemio y á su padre Pedro Valderrama, atendiendo á su menor edad; quienes no han comparecido á evacuarle sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma legal por cuya razon se les declaró rebeldes, estendiendo las actuaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal del mismo

en nombre de la Hacienda pública.

Resultando: que seguido el expediente por su tramitacion ordinaria y recibido á prueba consta por el dicho conteste de sus testigos y certificacion del amillaramiento que el peticionario Royuela con su trabajo y pocos bienes de que goza no le dan con mucho el producto de dos braceros en la localidad de Valdecañas sin que ejerza otra industria ni comercio por estar dedicado á las labores del campo como simple jornalero.

Considerando: que justificado con testigos fehacientes y sin tacha alguna legal que los bienes y trabajo del indicado sujeto, no le dan los rendimientos que determina el artículo ciento ochenta y dos, número primero y tercero de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—que debo declarar y declarar al repetido Vidal Royuela, pobre en sentido legal, debiendo ampararle y protegerle como tal en la demanda que intenta ejercitar sin derechos y en el papel de su clase.

Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la provincia segun está prevenido, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Herrera Pascual.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de este partido estando en audiencia pública en Baltanás á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mí Benito Villafruela.

Lo inserto y relacionado concuerda y así mas por menor resulta de dicho incidente que obra en mi oficio á que me remito. Para que conste en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletin pongo el presente que signo y firmo en Baltanás diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Villafruela.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para

la adquisicion de las prendas que á continuacion se espresan, con destino á los hospitales de la Península é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Metros.	Precio limite. — Pts. Cts.
Crehuera con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centimetro cuadrado.	7.100	Sábanas.	Largo.	2'35	5 13
			Ancho.	1'34	
	3.500	Fundas de cabezal	Largo.	0'73	0 90
			Ancho.	0'37	
	2.500	Gorros.	Alto.	0'28	0 48
			Circunferencia.	0'64	
	400	Delantales.	Largo.	1'13	1 50
			Ancho.	0'77	
			Largo.	1'00	4 25
	5.000	Camisas.	Ancho.	0'80	
		Largo de mangas.	0'68		
		Ancho de idem.	0'31		
		Largo del puño.	0'25		
		Ancho de idem.	0'04		
		Largo del cuello.	0'41		
		Alto de idem.	0'05		
		Abertura de la pechera.	0'45		
Lona con once hilos de trama y diez de urdimbre por centimetro cuadrado y los hilos de dos cabos.	1.000	Telas de gergon.	Largo.	2'23	7 00
			Ancho.	1'10	
Terliz de 14 hilos trama y 13 de urdimbre orp centimetro cuadrado.	1.200	Idem de colchon.	Largo.	2'20	6 59
			Ancho.	1'13	
Zaraza.	1.300	Cabezales.	Largo.	0'68	0 88
			Ancho.	0'32	
	1.600	Cubre-camas.	Largo.	2'80	5 50
			Ancho.	2'16	
	1.500	Mantas.	Largo.	2'10	13 50
			Ancho.	1'55	
Tela de granite.	3.000	Servilletas.	Peso.	3 kilg	0 81
			Largo.	0'67	
	500	Toallas.	Ancho.	1'25	1 25
			Largo.	0'60	
	100	Manteles.	Largo.	2'25	5 91
			Ancho.	1'60	
	500	Capotes.	Largo.	1'25	24 50
			Ancho.	2'00	
		Largo de manga.	0'65		
		Circunferencia de la manga por el codo.	0'50		
		Idem de la boca-manga.	0'38		
		Idem del cuello.	0'42		
		Altura de idem.	0'05		
		Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	0'60		

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, num. 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzos para la construccion de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia estraña.

Las mantas de lana pura de 2.ª clase sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia estraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.ª La construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.ª Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.ª á los 40 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 dias cada una. Las prendas desechadas en la 1.ª entrega las repondrá aumentando en la 2.ª y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la 4.ª tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 30 dias; procediendo la Administracion militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admision de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente y previa presentacion del mencionado certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de haberse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan; no siendo admisibles las que excedan del precio limite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez, han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza, ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de febrero de 1871.—Carlos Olavijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de...) del dia... de... núm..., segun los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes; se comprometo á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 cents. que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, para aspirar á dicha plaza se requiere reunir las cualidades que marca el capítulo 5.º en el art. 116 de la ley municipal vigente. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Autilla del Pino 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS POR L. WACKER.

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard.) Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas

de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el Dr. D. Francisco Delgado Jugo, antiguo Jefe de la clinica oftalmológica del Dr. Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se ha repartido la Primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la 1.ª entrega del tomo II, 6 pesetas 50 cent. de peseta en Madrid y 7 pesetas en provincias, franco de porte.

La 2.ª entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I, encuadernado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 14 pesetas y 50 cent. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Boletin oficial, se hallan de venta los estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

Imprenta de Peralta y Menendez.